



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01152-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía.
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Héctor Julio Vargas Pulido.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019 Bancolombia S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Héctor Julio Vargas Pulido, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré identificado con el sticker número 46361987 con fecha de vencimiento 20 de marzo del año 2019.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la entidad bancaria demandante que el señor Vargas Pulido suscribió el pagaré base de recaudo por la suma de \$17.402.639 pesos, para ser pagado el 20 de marzo de 2019, sin embargo, a pesar de los requerimientos que se la han efectuado no ha honrado la deuda.

Agregó que de acuerdo a las normas vigentes, desde el vencimiento de la obligación se deben liquidar intereses

moratorios, ya sea a la tasa pactada del 17.69 % anual o a la tasa máxima legal vigente permitida por el organismo de control financiero.

3. Trámite procesal

El 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por Bancolombia S.A. (Fl.23, C-1).

El 13 de noviembre de 2019 Héctor Julio Vargas Pulido, se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y en nombre propio se pronunció frente a la demanda, indicando que se le están cobrando intereses sobre intereses, situación proscrita por la legislación colombiana (Fls. 25 y 26,C-1).

En auto del 10 de diciembre de 2019 se corrió traslado de la oposición formulada por el deudor al banco actor, quien solicitó continuar con la ejecución en contra del encartado (Folios 28 y 29, C-1).

En proveído adiado 31 de enero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para la parte demandante (Fol. 30, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 31 de enero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Así pues, se tiene que el demandado como único medio de defensa expuso que *"se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil"*.

Y frente a las pretensiones de la demanda señaló: *"Me opongo por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que, si bien es cierto, se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora"*.

Sin embargo, el deudor además de no precisar en qué basaba sus afirmaciones, tampoco presentó medios de prueba como sustento de su dicho, y menos aún solicitó alguna tendiente probar sus manifestaciones.

En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del

Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones fuerza concluir que el aquí demandado no probó de manera alguna sus manifestaciones, pues limitó su defensa a indicar que se le están cobrando intereses sobre intereses, pues a su juicio se le reclaman réditos de mora y de plazo sobre el capital.

Sin embargo, omitió el inconforme remitirse a la literalidad del pagaré base de recaudo y a la orden de pago proferida en este asunto, documentos de los que se extraen que no es cierto que se esté generando un cobro indebido de intereses.

Nótese que el pagaré soporte de la presente ejecución se suscribió por valor de \$17.402.639 pesos que debían ser cancelados el 20 de marzo del año 2019, data en la que el deudor no cumplió con su obligación.

En consecuencia, el banco acreedor debió acudir a la jurisdicción para solicitar el pago forzoso de la deuda, fue así como el en las pretensiones del libelo demandatorio pidió conminar al deudor no sólo al pago del capital insoluto sino de los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde la data de su vencimiento.

Ante la procedencia de tal pedimento, este estrado libró mandamiento de pago contra el encartado, por el valor del capital representado en el instrumento de cobro y por los intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del 21 de marzo de 2019, data en que expiró el plazo para el pago de la deuda.

Como puede verse, al ejecutado solo se le está cobrando el capital adeudado y los intereses moratorios sobre el mismo, no se le está exigiendo el pago de intereses remuneratorios o de plazo y mucho menos réditos sobre los intereses ya concedidos.

Al paso de lo anterior, y frente a la inconformidad del deudor por los intereses moratorios que aquí se le exigen, debe recordársele que ellos encuentran asideros en el artículo 884 de la codificación comercial, la cual prevé:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".

Así pues, el extremo pasivo debe tener claro que el pago de intereses moratorios ante el incumplimiento de una obligación de tipo comercial, es obligatorio y constituye una sanción ante la inobservancia de un acuerdo.

Ahora bien, es de anotar, que la orden de pago librada en este asunto fue clara en señalar, que los intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, debían ser *"liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera"*, de aquí que, ningún reparo se advierte frente el cobro de réditos en este caso, luego la oposición planteada por el demandado será despachada desfavorablemente.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por el demandado Héctor Julio Vargas Pulido, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Héctor Julio Vargas Pulido, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., 1 de junio de 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 44 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria*

DLGM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-40-03-084-2016-00870-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutado: Eduard Fabian Arias Ribero.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 14 de octubre de 2016 la entidad bancaria, con base en el pagaré número 80927258 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Eduard Fabian Arias Ribero por \$12'861.551 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 29 de septiembre de 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 30 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco de Bogotá, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad

acreedora mediante estado publicado el 1 de diciembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 5 de marzo de 2017 se decretó el emplazamiento del obligado.

La referida publicación se surtió en debida forma el 12 de noviembre de 2017, razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos.

El 23 de octubre de 2019 Jina Paola Rojas Gonzalez, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 7 de noviembre siguiente formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 126, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 6 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la curadora ad litem de Eduard Fabian Arias Ribero, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10

de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

"Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades".

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en

su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

"Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió."

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que

procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)

En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.

Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al

cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder el demandante,

posible es afirmar que la excepción de prescripción ha de prosperar, como pasa a explicarse.

En el presente caso la entidad demandante pretendía el pago de una obligación cuya exigibilidad estaba prevista para el 29 de septiembre de 2016.

La demanda a través de la cual procuró el referido pago, se presentó el 14 de octubre de 2016; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó a la entidad ejecutante el 1 de diciembre de 2016, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel lograra la notificación del extremo demandado antes del 1 de diciembre de 2017, empero, esto no ocurrió.

Al respecto, téngase en cuenta que una vez se le notificó el mandamiento de pago al demandante, éste, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2017 informó al despacho que había remitido el citatorio establecido en el artículo 292 del CGP, no obstante, en ninguna de ellas había logrado un resultado favorable, razón por la cual, solicitaba que se ordenara el emplazamiento del convocado. [Folio 38]

Fue por lo anterior que en auto notificado por estado del 6 de abril de 2017 se accedió a la solicitud del actor, y se le autorizó para realizar la publicación establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso. Sin embargo, la inclusión efectiva de los datos del ejecutado en el periódico solamente se radicó en este estrado judicial hasta el 1 de diciembre de 2017, olvidando el extremo actor que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento no culmina con la mera divulgación en el periódico, pues necesario es que dicha comunicación se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y solamente pasados 15 días desde que esto ocurra, habrá de tenerse como satisfecho dicho acto.

De esa manera, ante la claridad de la mencionada disposición, la que debe ser de conocimiento del apoderado

judicial de la entidad accionada, necesario era que aquel adelantara con prontitud los actos de notificación, empero, las actuaciones que desplegó con tal finalidad no fueron suficientes para tenerlas como diligentes, pues como se desprende del anterior recuento, durante un año solamente ejerció dos actos para satisfacer tal proceder.

Ahora bien, este Despacho no desconoce que a través de memorial radicado el 12 de septiembre de 2017 el apoderado judicial allegó una publicación con la que pretendía acreditar la satisfacción de los presupuestos del artículo 108 del CGP, sin embargo, tal como se le advirtió en auto de 25 de septiembre siguiente, la misma no fue tomada en cuenta debido a las equivocaciones que aquella incluía, situación que demuestra la falta de cuidado frente a la ejecución de los actos de notificación.

En este punto, vale la pena recalcar que en criterio de esa juzgadora, la diligencia a que hizo alusión la Sala de Casación Civil no puede ser evaluada a partir de la cantidad de memoriales que se radicaron, por el contrario, parte de la rapidez y prontitud con la que el demandante procuró la notificación de su ejecutado, quien de manera anticipada evalúa todos los escenarios que se pueden presentar en este tipo de diligencias y adopta las medidas que estime pertinentes para evitar que el término del año establecido en el artículo 94 del CGP no se agote sin haber logrado en enteramiento de su oponente.

En punto a lo anterior, se advierte que el proceder inicial del ejecutante estuvo cobijado por dicha característica, pues contrario a lo ocurrido en otros litigios, en un solo día envió el citatorio a todas las direcciones conocidas de su contraparte, sin embargo no puede pasarse por alto que una vez autorizado el emplazamiento, éste solamente se aportó al expediente casi ocho meses después, por lo que el atributo que ahora se evalúa se desvaneció.

Visto de ese modo el asunto, posible es afirmar que el decaimiento en la actitud del ejecutante influyó para que la

presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara el 29 de septiembre de 2019, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 23 de octubre de 2019 mediante curador.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de la entidad ejecutante condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado EDUARD FABIAN ARIAS RIBERO denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en el pagaré 80927258 cuya exigibilidad estaba prevista para el 29 de septiembre de 2016.

TERCERO. - **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra EDUARD FABIAN ARIAS RIBERO.

CUARTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a

disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

QUINTO. - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

SEXTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

SEPTIMO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

*Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 44 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00465-00
Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutado: Carlos Enrique Gómez Matiz.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 23 de mayo de 2018 la entidad bancaria, con base en el pagaré número 356946147 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Carlos Enrique Gómez Matiz por \$30'889.291 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 29 de septiembre de 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 25 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco de Bogotá, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 26 de junio de la misma anualidad. (Folio 25)

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 24 de septiembre de 2018 se decretó el emplazamiento del obligado. (Folio 38)

La referida publicación se surtió en debida forma el 10 de febrero de 2019 (Folio 39), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 50)

El 11 de octubre de 2019 Andrés Felipe Romero Méndez, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 25 de octubre siguiente formuló las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 70, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están

en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 6 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los

principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 3 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Banco de Bogotá \$30'889.291 de pesos, cantidad que sería cancelada en 72 cuotas, la primera de ellas el 10 de mayo de 2017 y la última el 10 de abril de 2023.

Afirmó el ejecutante que el demandado entró en mora a partir del 10 de septiembre de 2017, razón por la cual, para el 23 de mayo de 2018, fecha en que presentó la demanda, solicitaba no solo el pago de las cuotas atrasadas, sino además el saldo insoluto de la obligación, el cual estaba facultado a cobrar de manera anticipada ante la satisfacción de uno de los supuestos contemplados en la cláusula de aceleración del plazo contenida en el pagaré, cual es la mora en el pago de una o varias mensualidades.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el despacho a su resolución, advirtiendo que las dos primeras, es decir, inexistencia de la obligación y corbo de lo no debido, serán resueltas de

manera conjunta, toda vez que los hechos que les sirven de sustento son de similares características.

En efecto, aduce el defensor, que la obligación es inexistente y que por tanto el ejecutante esta cobrando sumas no debidas, pues la carta de instrucciones adjunta al pagaré que se ejecuta, en su criterio, no autorizó el diligenciamiento de este último. Al respecto, indica el curador que en las instrucciones el deudor autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco existentes en el pagaré CR-229-1, empero, el que se adjuntó a la demanda es aquel que se identifica con el número 356946147.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Norma de la que se puede concluir:

a.) El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y,

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En el presente asunto el debate surge en torno a la satisfacción del segundo requisito, pues aduce el defensor, en resumen, que se ejecuta un título en blanco cuyo diligenciamiento no fue autorizado por el deudor, sin embargo, observa el despacho que afirmación de tales características no encuentra respaldo probatorio alguno.

Al respecto, téngase en cuenta que a folio 2 del expediente obra documento denominado "autorización para llenar pagaré" en el que el deudor autorizó "en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-229-1 que he(hemos) otorgado a su favor". Dicho documento en su parte final cuenta con un membrete que indica "CR-229-1 Página 1 de 2
213192291(VIC_FOR-130 V1 19/12/2016)"

Al paso de lo anterior, a folio 3 del expediente, obra el cartular cuyo cobro se pretende, y si bien en la parte inicial del mismo se encuentra una línea punteada destinada a incluir el número del pagaré, espacio en el cual la entidad Bancaria incluyó el número 356946147, lo cierto es que en todas las hojas finales del título ejecutado, se encuentra la siguiente expresión "CR-229-1 Página 1 de 2 213192291(VIC_FOR-130 V1 19/12/2016)", número con el que también es posible identificar el pagaré.

De esa manera, posible es afirmar que la carta de instrucciones adjunta a la demanda, si corresponde a la autorización otorgada por el deudor para diligenciar los espacios en blanco existentes en el pagaré, razón por la cual, necesario se torna declarar la improsperidad de los medios exceptivos que acaban de estudiarse.

3.2. La última excepción planteada por el defensor del demandado, tiene que ver con la prescripción de la obligación, pues afirma aquel que al haber trascurrido más de un año entre la notificación del mandamiento de pago al ejecutante y el ejecutado, la misma se encuentra configurada.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso

de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción, al igual que las que se estudiaron con anterioridad, está destinada al fracaso.

Y lo anterior de atender que, en el presente caso, aun cuando el mandamiento de pago se notificó al ejecutado fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de 9 cuotas en mora (cuya exigibilidad estaba prevista entre el 10 de septiembre de 2017 y el 10 de mayo de 2018), más el valor del capital acelerado, cuya fecha de extinción del plazo, según las manifestaciones de la demanda, operó el 10 de mayo de 2018.

De esa manera, el trienio tanto de las cuotas en mora como del capital acelerado se cumpliría 3 años después de su exigibilidad, lo que quiere decir que para la fecha en que se notificó el curador, 11 de octubre de 2019, ni siquiera la primera de las cuotas cobradas se encontraba prescrita, pues valga decir, dicho lapso solamente se cumpliría hasta el próximo 10 de septiembre de 2020.

Debe tener en cuenta el curador que su defensa parte de una interpretación equivocada del artículo 94 del CGP, pues dicha norma no contempla un término especial de prescripción, sino la forma en que opera la interrupción de ésta mediante la presentación de la demanda, de tal manera, que incumplida la carga de notificación dentro del año allí prevista, la radicación de la demanda en la oficina de reparto no será determinante para interrumpir el trienio, pues esto solamente ocurrirá con la notificación del ejecutado.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por el *Curadora Ad-Litem* del demandado CARLOS

ENRIQUE GOMEZ MATIZ denominados "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y "prescripción".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 25 de junio de 2018.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1'550.000.00=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

*Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 44 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria*